

DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS DESPUES DE LAS JORNADAS

Ley N° 24971

Promulgación: 22.12.1988

Publicación: El Peruano 23.12.1988

Artículo 34.- Precísese que por constituir un impuesto al patrimonio neto, los responsables del pago del impuesto que corresponde a los contribuyentes no domiciliados, deducirán del valor respectivo de los bienes, determinados de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 451, el monto de las deudas en el país, valuadas según lo establecido en el artículo 6° del citado dispositivo legal.

Son de aplicación a los contribuyentes no domiciliados del Impuesto al Patrimonio Neto Personal, los pagos a cuenta contra dicho impuesto que autoriza el último párrafo del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 451.

Artículo 38.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para que, de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución Política y hasta el 31 de marzo de 1989, previo informe favorable de una Comisión Bicameral Especial integrada por las Comisiones de Economía y Finanzas de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, presidida por el Presidente de la comisión de Economía de la cámara de Diputados, dicte, mediante Decretos Legislativos, las normas destinadas a:

a) Reestructurar, simplificar y modi-

ficar la legislación referida a los impuestos patrimoniales;

b) Determinar la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable, cuando se utilice como índice de referencia en normas tributarias;

c) Establecer los procedimientos, las fórmulas y los elementos que permitan a la Administración Tributaria, liquidar de oficio rentas no declaradas por los contribuyentes;

d) Adecuar las normas tributarias referidas a tipo de cambio a las disposiciones que sobre materia cambiaria establece el Banco Central de Reserva del Perú;

e) Establecer una nueva norma que regule el procedimiento de cobranza coactiva.

**DECRETO SUPREMO N° 086-89-EF
(E.P. 03.05.89)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente prorrogar el plazo para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto al patrimonio Neto Personal correspondiente al ejercicio gravable de 1988, a fin de que

los contribuyentes puedan cumplir debidamente con la citada obligación tributaria;

En uso de la facultad conferida por el artículo 10 del Decreto Legislativo 451;

DECRETA:

Artículo Único.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 1989, el plazo para la presentación de la Declaración Jurada y del pago del Impuesto al Patrimonio Neto Personal correspondiente al ejercicio gravable de 1988.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS RIVAS DAVILA, Ministro de Economía y Finanzas.

**LEY N° 25034
(E.P. 10-06-89)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY
SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú;
Ha dado, la ley siguiente:

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú y hasta el 31 de julio de 1989, previo informe favorable de una Comisión Bicameral Especial integrada por las Comisiones de Economía y Finanzas de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, presidida alternativamente por el Presidente de la Comisión de Eco-

nomía del Senado y de la Cámara de Diputados; dicte, mediante Decretos Legislativos las normas destinadas a:

a) Reestructurar, simplificar y modificar la legislación referida a los Impuestos al Patrimonio Neto Personal;

b) Establecer los procedimientos, las fórmulas y los elementos que permitan a la Administración Tributaria liquidar de oficio rentas no declaradas por los contribuyentes; y

c) Establecer una nueva norma que regule el procedimiento de cobranza coactiva.

Artículo 2°.- El pago del Impuesto a Patrimonio Neto Personal que vence el 31 de mayo de 1989 queda prorrogado hasta el 31 de julio de 1989.

Artículo 3°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, al primer día del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ, Presidente del Senado.

HECTOR VARGAS HAYA, Presidente de la Cámara de diputados.

JOSMELL MUÑOZ CORDOVA, Senador Segundo Secretario.

FERNANDO RAMOS CARREÑO, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los ocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas.

LEY N° 25078

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY
SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Delégase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú y durante noventa (90) días a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, dicte mediante Decretos Legislativos, las normas destinadas a:

a) Crear, modificar y suprimir tributos, incluido el establecimiento de impuestos y contribuciones de naturaleza extraordinaria y aplicación transitoria;

b) Reestructurar disposiciones relacionadas con exoneraciones y beneficios tributarios;

c) Modificar el Código Tributario, en lo referente al Libro Primero, de la Obligación Tributaria y, al Libro Cuarto, de las Infracciones y Delitos Tributarios y, de sus Sanciones.

d) Ampliar las funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria establecidas en el Decreto Legislativo N° 501, adecuándolas a lo dispuesto en la Ley N° 24829 y, a las modificaciones generadas en la Legislación Tributaria por aplicación de las facultades contenidas en esta Ley; y

e) Crear un impuesto especial extraordinario de regularización tributaria que afectará al de la Renta y al Patrimonio Empresarial, consistente en un porcentaje adicional de los impuestos tributarios de 1984 a 1988, tomando como base el monto de los impuestos pagados por los conceptos antedichos en esos años, con mantenimiento de su valor conforme a las reglas del Artículo 29° del Código Tributario.

Artículo 2°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ, Presidente del Senado.

HECTOR VARGAS HAYA, Presidente de la Cámara de Diputados.

ESTEBAN AMPUERO OYARCE, Senador Primer Secretario.

FERNANDO RAMOS CARREÑO, Diputado Primer Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas.

DECRETO LEGISLATIVO N° 518 (E.P. 01-08-89)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú, por Ley 25078 ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo normas destinadas a modificar impuestos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del Artículo 7° del Decreto Legislativo 451, por el siguiente:

“Artículo 7°.- El impuesto al Patrimonio Neto Personal aplicable a los contribuyentes domiciliados, se determinará aplicando la escala de tasas siguientes:

PATRIMONIO NETO	TASA
Hasta 200 UIT	0%
Por el exceso de 200 UIT hasta 500 UIT.....	1%
Por el exceso de 500 UIT hasta 1,500 UIT.....	2%
Por el exceso 1,500 UIT	3%”

Artículo 2°.- La tasa del Impuesto al Patrimonio Neto Personal aplicable a los contribuyentes no domiciliados, a que se refiere el Artículo 12 del Decreto Legislativo 451, será de 3%.

Artículo 3°.- los contribuyentes que presuman que estarán excluidos del campo de aplicación del Impuesto al Patrimonio Neto Personal, por efecto de las variaciones debidamente justificadas durante el ejercicio gravable, en su patrimonio afecto, podrán suspender los pagos a cuenta del citado impuesto, según las normas que establezca el Reglamento.

Artículo 4°.- Para efecto de la determinación del Impuesto al Patrimonio Neto Personal, no se considerarán dentro del patrimonio gravable a las acciones y participaciones en el capital, de empresas dedicadas a las actividades agraria, pesquera, minera, petrolera o industria manufacturera, que no hayan iniciado su actividad productiva.

Artículo 5°.- Para determinar el Impuesto al Patrimonio Neto Personal correspondiente a 1988, las acciones y participaciones en el capital de empresas inmobiliarias dedicadas al alquiler de bienes inmuebles, valuadas de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 451, se computarán al 20% de dicha valuación.

El Porcentaje del 20% se aplicará sobre la parte de las acciones y participaciones en el capital, equivalente al porcentaje que represente el valor de los bienes inmuebles destinados al alquiler TASA respecto del valor total de los activos de la empresa inmobiliaria, en el caso de empresas que, además del alquiler de inmuebles se dediquen a otra actividad.

Artículo 6°.- Para el Ejercicio de 1989, el porcentaje a que se refiere el artículo anterior será de 60%.

Artículo 7°.- Salvo lo dispuesto en el artículo 5°, el presente Decreto Legislativo rige a partir del Ejercicio Gravable de 1989, inclusive.

Artículo 8°.- El pago de regularización y la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Neto Personal, correspondiente al Ejercicio 1988, se efectuará hasta el 07 de agosto de 1989.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas.

DECRETO LEGISLATIVO N° 544 (E.P. 03-11-89)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188° de la Constitución Política del Perú por Ley N° 25078, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar mediante Decretos Legislativos, normas destinadas, entre otras, a crear, modificar y suprimir tributos;

Con el voto aprobatorio del consejo de Ministros y con Cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase el inciso d) del artículo 3° del Decreto Ley N° 21700, en los términos siguientes:

“Artículo 3°.- Las empresas feriales que cumplan con las obligaciones del artículo anterior gozarán de las siguientes exoneraciones tributarias:

d) Para los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto al Patrimonio Empresarial a cargo de las entidades organizadoras de ferias y exposiciones internacionales en el país, se considerará el valor de las áreas netas utilizadas de exhibición, esparcimiento, administración y expendio o degustación de bienes y servicios, según información anexa a la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de la entidad organizadora”.

Artículo 2°.- Para los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto al Patrimonio Neto Personal a cargo de quienes participen en el capital social de las empresas organizadoras de ferias y exposiciones internacionales, las acciones y participaciones respectivas se valorarán considerando el patrimonio neto de la sociedad establecido según el artículo 1° del presente Decreto Legislativo. Para tal fin, dichas empresas cursarán a sus accionistas o socios una comunicación similar a la que se refiere el artículo 32° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 451 aprobado por Decreto Supremo N° 176-88-EF.

Artículo 3°.- El presente Decreto Legislativo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS RAFFO DASSO, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 548
(E.P. 18-11-89)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

Mediante Decreto Legislativo N° 544, dictado al amparo de las facultades delegadas en el Poder Ejecutivo por la Ley N° 25078, se han establecido normas relacionadas con la determinación del Impuesto al Patrimonio Empresarial y del Impuesto al Patrimonio Neto Personal de cargo de las empresas organizadoras de ferias y exposiciones internacionales y de sus socios, respectivamente;

Que, es necesario precisar y aclarar con exactitud el plazo durante el cual deben regir las normas del citado Decreto Legislativo N° 544;

De acuerdo con las facultades delegadas por la Ley N° 25078.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Precisase que lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 544 regirá a partir del ejercicio gravable de 1989 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 2°.- El presente Decreto Legislativo será refrendado por los Mi-

nistros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas.

CARLOS RAFFO DASSO, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

**LEY N° 25160
Promulgación: 26-12-1989
Publicación: El Peruano 28-12-1989**

Artículo 25°.- Sustitúyanse los textos del Artículo 9°, y segundo párrafo del Artículo 10° del Decreto Legislativo 451, por los siguientes:

“Artículo 9°.- Los contribuyentes domiciliados abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, cuotas bimestrales.

Los montos de los pagos a cuenta correspondientes a los dos primeros bimestres del ejercicio se determinarán en función al impuesto pagado por el ejercicio precedente al anterior. Los pagos a cuenta correspondientes a los cuatro bimestres restantes se determinarán en función del impuesto pagado por el ejercicio anterior.

Cada pago a cuenta será equivalente a

un sexto del impuesto pagado por el ejercicio anterior que corresponda, ajustado por un factor de corrección que se determinará promediando el Índice de Precios al Consumidor y el Índice de Precios de Bienes del Activo Fijo, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, el cual deberá ser publicado cinco (5) días calendario antes del vencimiento de la obligación tributaria”.

“Artículo 10°.- (Segundo Párrafo):

El pago de las cuotas bimestrales así como el pago de regularización del impuesto que resulte de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse en la oportunidad que señale el reglamento”.

DECRETO SUPREMO N° 048-90-EF

(E.P. 16-02-90)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo 451 se creó el Impuesto al Patrimonio Neto Personal, aplicable a las personas naturales y sucesiones indivisas;

Que el artículo 25° de la Ley 25160 substituyó el artículo 9° del Decreto Legislativo 451, estableciendo que los contribuyentes domiciliados abonarán seis cuotas bimestrales con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, las dos primeras serán determinadas en función del impuesto pagado en el ejercicio precedente al anterior y las cuatro restantes en función del impuesto pagado en el ejercicio anterior;

Que, asimismo, el artículo 10° del Decreto Legislativo 451, substituido en su

segundo párrafo por el artículo 25° de la Ley 25160, establece que el pago de las cuotas bimestrales así como el pago de regularización del impuesto deberá efectuarse en la oportunidad que señale el Reglamento;

Que en tal sentido, es necesario sustituir el artículo 40° del Decreto Supremo N° 176-88-EF, Reglamento del Impuesto al Patrimonio Neto Personal, adecuándolo a las modificaciones introducidas por la Ley 25160;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 11) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú y por el artículo 10° del Decreto Legislativo 451;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del artículo 40° del Decreto Supremo N° 176-88-EF, por el siguiente:

“Artículo 10°.- El Impuesto deberá ser pagado en siete cuotas, de las cuales las seis primeras tendrán carácter de pago a cuenta y la última, será de regularización.

El pago de las seis primeras cuotas deberá efectuarse hasta el último día hábil de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, respectivamente. La última cuota, correspondiente al pago de regularización, deberá efectuarse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada del impuesto.

Los pagos se efectuarán en el Banco de la Nación y demás entidades autorizadas”.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en
Lima, a los catorce días del mes de febre-
ro de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente

Constitucional de la República.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Minis-
tro de Economía y finanzas.